



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/698/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/007/2018

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 150/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/698/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C.**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“g) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautepec, Gro.,

h) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los seis años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”.

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRO/007/2018**, se ordenó el

emplazamiento respectivo a la autoridad demandada señalada por la parte actora para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través del escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la demandada dio contestación a la demanda y por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del mismo año, la Sala A que la tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que *“tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales...” “... la autoridad demandada otorgue al actor por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$20,799.60 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por concepto de seis años de servicios prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad, 2. El pago de la cantidad de \$3,466.60 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año 2016-2017; prima vacacional es el 25%, que resulta del sueldo diario por los días de vacaciones que le tocan, es decir, \$173.33 por veinte días entre la cuarta parte (25%) da como resultado la cantidad de \$866.65 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.); todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$40,732.85 (CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente.”*

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/698/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 145, la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiuno al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el veinticinco de enero del año multicitado, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 13, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/698/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de Ley.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos, se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“P R I M E R O.- Causa agravio a esta autoridad demandada la sentencia que se combate de fecha 27 de noviembre del 2018, en específico al CONSIDERANDO “SEGUNDO”, en relación íntima con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia; esto por contravenir los artículos 74, fracción XIV, así como el artículo 75, fracción IV, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al determinar la Magistrada Instructora de la Sala Regional, al decir que llegó a la conclusión de que en ningún momento del juicio la autoridad demandada acreditó la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, por ende, resulta incorrecta la determinación de la referida Sala al no poder advertir la improcedencia del juicio impulsado por el actor, máxime que las causales de improcedencia resultan ser obligatorias previamente al dictado del fondo del asunto, en razón que las causales de improcedencia son cuestiones de orden público e interés social. Ahora bien, como ya se dijo el SEGUNDO CONSIDERANDO causa un grave perjuicio a los intereses del Ayuntamiento demandado, en razón, que contrario a lo resuelto por la Magistrada instructora al decir que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio; en el presente asunto si existe con plenitud jurídica causales de improcedencia que establecen los artículos 74, fracción XIV, así como el artículo 75, fracción IV Y 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, DADO QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO POR EL ACCIONANTE, tal y como se puede corroborar con la **contestación a los actos impugnados**, en el cual se precisó que resultan ser falsos e inexistentes, es decir el Ayuntamiento demandado negó la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal, ante esa confesión lisa y llana, esta autoridad demandada ofreció al actor su trabajo que venía desempeñando en los mismo términos y condiciones, por ende, se le solicitó a la Magistrada instructora le diera vista al actor para que manifestara respecto a la oferta de trabajo y para el caso de que el actor aceptara la incorporación procediera dar fe a través de su actuario adscrito de la Sala Regional. Por consiguiente, **al dar contestación al hecho marcado con el número 3 de la demanda interpuesta**, se puede advertir de su contenido integral, que a pesar de que el propio actor de forma voluntaria y sin justificación alguna dejó de presentarse a laborar, se le reiteró que el empleo se encontraba a su disposición, a efecto de que se reincorporara a la brevedad posible a desempeñar sus funciones en los mismo términos y condiciones que lo venía realizando; sin embargo el actor del juicio sin justificación alguna se negó aceptar la oferta de trabajo, actitud por parte del actor que deja de manifiesto la simulación de una baja inexistente, causal de improcedencia que se encuentra plenamente probada y acreditada con la citada contestación de demanda, quedando de manifiesto que con la oferta de trabajo que se le realizó al actor del juicio, la causal de

improcedencia quedo plenamente acreditada de modo directo, esto por ser ofertado por la autoridad demandada competente para reincorporarlo a sus funciones que venía desempeñando, pero a pesar de ello la Magistrada instructora evadió su obligación ineludible de examinar de oficio o a petición de la demandada las causales de improcedencia que establecen los artículos 74, fracción XIV, así como el artículo 75, fracción IV y 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Causal de improcedencia, que encuentra sustento jurídico en la tesis de rubro y contenido siguiente:

Época: Octava Época, Registro: 228734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte- 1, Enero-Junio de 1989, Materia (s): Administrativa, Tesis:, Página: 502.

NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.*

Por ende, siguiendo con la contestación de la demanda, en específico al capítulo de ofrecimiento de pruebas y marcada con la número 3, esta autoridad demandada ofreció la documental pública, consistente en la copia debidamente certificada de las listas de nómina de los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero del 2018, de donde se advierte con claridad que el último pago del actor lo fue hasta la tercera semana del mes de enero del 2018, de donde se aprecia la firma del actor; con esta prueba documental se puede llegar a la conclusión que el acto impugnado resulta ser INEXISTENTE dado que dentro del juicio natural nunca desvirtuó su firma estampada que aparece respecto a su pago quincenal hasta la tercera semana del mes de enero del 2018, fecha que se contrapone o se contradice con la fecha que señala el actor, al decir que fue dado de baja el día 18 de enero del 2018 del cargo que venía desempeñando, documentales públicas que no fueron objetadas ni desvirtuadas por el actor con la prueba pericial en materia de grafoscopia, documentales públicas que obra en autos del juicio natural y que no fueron apreciadas, valoradas, estudiadas y analizadas por la Magistrada instructora, ya que de haber cumplido con esta obligación de orden público, hubiese llegado a la conclusión que si existe causal de improcedencia de inexistencia del acto impugnado que reclama el actor.

Siguiendo con el SEGUNDO CONSIDERANDO de la sentencia que hoy se pone a su consideración (página 5 de la sentencia), la misma causa un grave perjuicio a los intereses patrimoniales de la autoridad demandada; dado que la Magistrada al darle o concederle valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en específico a LA PRUEBA TESTIMONIAL y con ello tenerle por acreditado la existencia del acto impugnado, esta determinación causa un grave perjuicio, en virtud que como se desprende del resultado de la prueba testimonial con cargo a los CC.-----y-----, declaraciones rendidas ante la presencia de la Magistrada instructora, de las interrogantes y sus respuestas de cada una se

puede advertir que los citados testigos no cumplieron con los requisitos primordiales como son: **de certidumbre o certeza** al no señalar los tiempos, lugar, modos y circunstancias en que ocurrieron los hechos de la supuesta baja; de las declaraciones también se observa que sus atestos(sic) no tienen **uniformidad**, ello se acredita con cada una de las respuestas que dieron ante la presencia del tribunal, entre ellas no dijeron el nombre completo de la persona que lo despidió, no dijo la hora del despido, no especificaron el lugar donde supuestamente fue despedido el actor; también podemos observar que los testigos no fueron **imparcial** al momento de declarar, esta imparcialidad como testigo se acredita con la interrogante marcada con la número segunda y su respuesta al contestar que trabajaban juntos como policía, es decir eran compañeros de trabajo, por ende, esta imparcialidad se acredita con la interrogante marcada con la número Séptima y su respuesta, así como con la razón de sus dichos, al decir que fueron despedidos tanto el declarante como el actor el día 18 de enero del 2018, imparcialidad que se puede corroborar que los propios testigos demandaron ante la misma Sala Regional por los mismos actos impugnados y a la misma autoridad, en donde el testigo-----, la Sala regional de Ometepec, bajo el expediente TJA/SRO/006/2018, mediante sentencia de fecha 16 noviembre del 2018 y notificada el 18 de enero del 2019, resolvió el fondo del asunto, en donde alego que fue despedido el mismo día en que fue despedido el actor del juicio de origen, imparcialidad que se puede advertir que el testigo que su testimonio fue aleccionado, dado que refieren que en la misma fecha fueron despedidos como trabajadores del Ayuntamiento demandado, por tanto, no puede ser testigo del actor, en razón que ellos dos eran compañeros de trabajo y que ambos refieren que fueron dados de baja como trabajador del Ayuntamiento en la misma fecha y entre ellos se coordinaron y se aleccionaron para declarar como testigo y actores en juicio de la misma fecha en que supuestamente fueron dados de baja, de lo hasta aquí argumentado queda patente que el testigo no cumple con el requisito de imparcialidad, por ende, la Magistrada instructora trasgredió el artículo 124 del código regulador, el cual se obliga a valorar la prueba testimonial conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, argumentos de requisitos que se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Por consiguiente, también no se acredita con sus testimonios el requisito **de congruencia**, las respuestas a las interrogantes resultan ser incongruentes, en razón que como se precisó en el requisito que antecede, el actor del juicio utilizó y alecciono como testigos a sus mismos compañeros de trabajo y que dicen también fueron despedidos el mismo día 18 de enero del 2018, y que también demandaron ante la misma Sala Regional y las mismas autoridades demandadas, tal y como se puede acreditar con los expedientes que se encuentran en poder de la Magistrada instructora **bajo el número TJA/SRO/006/2018**, promovido por Jesús Pánfilo Montes, del índice de la Sala Regional Ometepepec y con el **expediente número TJA/SRO/008/2018**, promovido por Francisco Cornelio Catarino, del índice de la Sala Regional Ometepepec, expedientes que se encuentran resueltos el fondo del asunto, del cual se encontraba la Magistrada instructora para traerlos a la vista en el momento en que resolvió el fondo del asunto. Argumento de obligatoriedad que se corrobora con las tesis jurisprudenciales de rubro y contenido siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2006082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.14 K (10a.), Página: 1946.

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

De lo hasta aquí argumentado y precisado, queda patente que la Magistrada instructora trasgredió los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no haber dictado una sentencia congruente y de no haber analizado o advertido que en el presente juicio de nulidad se encuentra plenamente demostrada la causal de improcedencia y sobreseimiento de la inexistencia del acto impugnado, tal y como fue precisado en párrafos que anteceden.

SEGUNDO.- *Causa agravio a esta autoridad demandada la sentencia que se combate de fecha 27 de noviembre del 2018, en específico al CONSIDERANDO "TERCERO", en relación íntima con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia; al condenarnos al pago de los conceptos indemnización de 3 meses de liquidación, 6 años por concepto de antigüedad, 20 días de vacaciones y prima vacacional, tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos) quincenales, en primer lugar esta condena resulta ser improcedente, dado a los argumentos dados en el primer agravio planteado con anterioridad, esto ante la existencia de una causal de improcedencia que se encuentra plenamente demostrada o acreditada en autos del expediente natural. Por consiguiente, la presente sentencia resulta ser incongruente, dado que al contestar la demanda, se ofreció como prueba documental en copia certificada, la cantidad que recibía el actor por concepto de su pago quincenal, resultando equivocada la determinación de la magistrada al tomar como base la cantidad de \$2,600.00 quincenales, sin que esta cantidad hubiese sido acreditada plenamente por el actor del juicio, es por ello, que la condena causa un grave perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento que represento, por ende, esta condena de pago resulta ser improcedente ante la existencia plena de la causal de improcedencia en el agravio que antecede. Es por ello, que se pone a consideración de esta Superioridad los aquí precisados."*

IV.- A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por la recurrente resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva que se recurre, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Se advierte en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada que la Magistrada Instructora analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridades demandada en su escrito de contestación a la demanda, contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la cual resultó improcedente, al considerar que sí se acreditó la existencia del acto impugnado, con la prueba testimonial desahogada en la audiencia de ley del juicio de nulidad de origen, a cargo de los CC. ----- Y -----, en virtud de que al rendir su declaración coincidieron en sus respuestas al manifestar que conocen al actor -----, quien laboraba en el Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, en el área de seguridad, que la última vez que lo vieron

laborar fue el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, porque el Presidente Municipal lo despidió injustificadamente y le dijo que no le daría liquidación, que ellos estuvieron presentes, además de que con la demandada no acreditó la actualización de dicha causal de improcedencia, es decir que el actor se encontrara laborando o que hubiera satisfecho la pretensión del actor.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la recurrente al señalar que la Magistrada no analizó la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, ya que debe estimarse que corresponde a la autoridad demanda la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública y afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, tal y como lo señaló en el escrito de contestación a la demanda, lo anterior porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con la consecuencia jurídica que ello ocasiona.

Cabe mencionar que la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados que constituyen la baja del actor como Policía preventivo, así como el pago de su indemnización, en el considerando TERCERO de la sentencia determinó que la demandada transgredió en perjuicio de la parte actora el debido proceso, ya que no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, inobservando las demandadas la ley que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, así como el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Argumento que comparte esta Sala revisora, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la conclusión del servicio a un integrante de la policía municipal, solo puede provenir de la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por baja por razón de renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencias o separación del cargo por incumplimiento o cualquiera de los requisitos de permanencia.

Por tanto, debe considerarse que una vez que se inicia el servicio de un integrante de la policía, solo podrá concluir su relación de subordinación por la terminación de su nombramiento, ya sea por baja originada por renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencia y las demás causas previstas en la Ley de trabajo de los servidores Públicos del

Estado de Guerrero, o bien, debido a la separación de su cargo por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, tal y como se encuentra previsto en el citado 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo anterior, a fin de garantizar a sus miembros, entre otras cosas su desarrollo institución la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades; así como elevar su profesionalización, fomentar la vocación de servicio y sentido de pertenencia a las instituciones.

En esa tesitura, aun y cuando resultare ser cierto que el elemento policial dejó de presentarse a sus servicios, dicha circunstancias no determinan la conclusión de su relación de subordinación, sino que su relación subsiste hasta en tanto se surta alguna de las hipótesis referidas, por lo que si las autoridades demandadas advirtieron que el actor incurrió la falta de abandono del servicio, era necesario el inicio de procedimiento de remoción establecido en el artículo 132 fracción I de la Ley de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos y de esta forma acreditar que la separación del servicio es justificada e imputable al servidor público, por lo que, es de concluirse que si como fue aceptado por las demandadas el actor en el juicio de nulidad mantuvo una relación de subordinación desde el día uno de octubre de dos mil once, entonces, las demandadas les correspondía demostrar la fecha en que terminó, atento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a instruir un procedimiento en el que deban citar el elemento policial a una audiencia, haciéndole saber al presunto infractor la responsabilidad o responsabilidad que se le imputen, señalándose al efecto lugar, día y hora, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y otorgarle la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar los alegatos levantándose el acta de audiencia correspondiente y una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad dará por integrado el expediente deberá emitir la resolución sobre el asunto, en la que en su caso y de manera fundada y motivada, impondrá los correctivos disciplinarios que correspondan, de acuerdo a la falta administrativa cometida, o bien impondrá las sanciones como son amonestación, suspensión de funciones, degradación, y/o remoción del cargo, de acuerdo a la gravedad de la falta y demás circunstancias que acontezcan en el caso concreto.

Entonces, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al transgredirse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad,

las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de la autoridad demandada por medio de cual justifique su actuación.

En consecuencia, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que la demandada no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, inobservando la Ley y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, previo a la determinación de la baja, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal.

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-
Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.”

Respecto al agravio relativo a que es improcedente la condena al pago de los conceptos indemnización de tres meses de liquidación, seis años por concepto de antigüedad, veinte días de vacaciones y prima vacacional, tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos) quincenales; a juicio de esta Sala Colegiada es **parcialmente fundado pero suficiente** para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en virtud que para resarcir los perjuicios que resintió el actor del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, la autoridad demandada no sólo se encuentra obligada al pago de la

indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de las demás prestaciones como son el aguinaldo, la prima vacacional y haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.”

Sin embargo, el efecto dado por la Magistrada instructora en la sentencia definitiva recurrida, fue el siguiente:

“tomando como base la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales...” “... la autoridad demandada otorgue al actor por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$20,799.60 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por concepto de seis años de servicios prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad, 2. El pago de la cantidad de \$3,466.60 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año 2016-2017; prima vacacional es el 25%, que resulta del sueldo diario por los días de vacaciones que le tocan, es decir, \$173.33 por veinte días entre la cuarta parte (25%) da como resultado la cantidad de \$866.65 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.); todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$40,732.85 (CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente.”

Lo anterior sin tomar en consideración que el actor percibió hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, la cantidad de “\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), quincenales, de acuerdo a las copias certificadas de las nóminas de sueldos correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, que exhibió la demandada al contestar la demanda, mismas que obran en las páginas de la 24 a la 48 del expediente principal, no así la cantidad de “\$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales que señala la A quo, así como tampoco procede la cuantificación por el pago por el concepto de vacaciones correspondiente a los años 2016 y 2017 y subsecuentes, que señaló en la sentencia que nos ocupa, porque dicho concepto no se cuantifica, en virtud de que en el pago de sus haberes ya va implícita dicha prestación, porque de lo contrario se estaría efectuando un pago doble, en consecuencia, el agravio expresado por la recurrente resulta parcialmente fundado pero suficiente para modificar el efecto de la sentencia definitiva que nos ocupa.

En esa tesitura, **el efecto de la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se MODIFICA** para que la autoridad demandada pague al **C. -----** la indemnización constitucional consistente en **tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado que sería de seis años**, en virtud de que su ingreso fue el uno de octubre de dos mil once y fue separado de su cargo el dieciocho de

enero de dos mil dieciocho, la remuneración diaria ordinaria desde la fecha en que dejó de percibir sus salarios, es decir, desde el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, así como el aguinaldo equivalente a 40 días de salario al año, de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248 y la prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales, hasta que se realice el pago correspondiente, tomando en consideración el salario quincenal de “\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que percibió el actor hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de la materia.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios pero suficientes para modificar la sentencia definitiva, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica otorgan a esta Sala Colegiada, procede a MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, en el expediente número TJA/SRO/007/2018, se confirma la nulidad del acto impugnado pero para los efectos precisados por esta Sala revisora en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/698/2019**, para modificar la sentencia recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRO/007/2018**, en atención a

los razonamientos y para los efectos precisados por esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS